

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 11/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/486/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE; DIRECTOR DE FINANZAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/073/2022**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el actor del juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/486/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, el **C.**, demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

“La sanción administrativa, consistente en el cese de mis funciones como servidor público y la suspensión de mi salario de forma quincenal como servidor público y actividades, que comprende el periodo del 1º al 15 de agosto de 2019, y subsecuentes, por represalia por haber promovido el juicio de nulidad llevado en el índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente TJA/SRA/II/048/2019, sanción que es

ilegal , toda vez que viola mi garantía de audiencia, aplicándome las normas de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, sin que para ello se cumplan las formalidades esenciales y los principios de legalidad, seguridad jurídica, justo juicio y debido proceso”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente **TJA/SRA/II/486/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades. En el mismo auto se le concedió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, *“para el efecto de que se reincorpore al demandante en el desempeño de sus funciones en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero y se le pague la remuneración correspondiente, que venía desempeñando desde el primero de agosto de este año – fecha en que le fué comunicada la suspensión de sus haberes económicos, como lo precisa en el hecho 3, párrafo segundo del escrito de demanda...”*

3. Por auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, la juzgadora tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes e invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento; en el mismo acuerdo se determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la **audiencia de ley**, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 78 fracción II, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y el diverso 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, en virtud de que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer el asunto en cuestión, por lo tanto determinó remitir los autos del juicio al rubro citado, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser el Órgano competente para resolver la presente controversia planteada por el actor.

6. Inconforme con la sentencia el **actor** del juicio de nulidad interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual admitido e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/073/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **quince de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/486/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 124 que la sentencia ahora recurrida fue notificada al **actor del juicio** el día **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **15** del toca que nos ocupa; resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte **actora** ahora revisionista, vierte en concepto de agravios los argumentos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Se considera que la sentencia dictada por el magistrado de la sala de grado inferior, dado que es violatoria a los artículos 14 y 16 constitucional, pero también a los principios de exhaustividad y congruencia que debe prevalecer en todo dictado, pues tales principios no se satisficieron porque los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda inicial del escrito de expresión de agravios, no se estudiaron en forma cabal, conforme al planteamientos de la ilegalidad o inconstitucionalidad efectivamente planteados en los actos reclamados.

Dispone el artículo 14 constitucional lo siguiente.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Debiéndose entender por fundamentación y motivación que deben ser los señalamientos que la autoridad haga al gobernado cuando la emisión de los actos de autoridad afecte la esfera jurídica, del quejoso, aplicándole los preceptos legales en su contra y para resolver en un sentido legal, teniendo una adecuación correctamente a la normatividad de las hipótesis, mediante un razonamiento lógico-Jurídico aplicable al gobernado, de tal forma que un acto de autoridad sea emitido sin los elementos esenciales de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, se privada al particular de conocer los preceptos legales que se le apliquen y las razones consideradas por la autoridad para perjudicar los intereses, y asimismo, le prive de dirigir convenientemente una defensa en contra esa sentencia.

De tal suerte, es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial, que textualmente dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

De igual forma, la sentencia reviste de ilegalidad, y que resulta violatorio de la garantía de legalidad consagradas en la constitución federal en su artículo 16, ya que se observa que en la misma carece de la **indebida "fundamentación"** exigida por el precepto invocado, ya que no explica las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinan la aplicabilidad de los preceptos invocados, y que se puedan adecuar a la normatividad de las hipótesis contempladas en aquellas disposiciones, mediante un razonamiento legal justificado en la emisión de la sentencia.

Así tenemos que la sentencia que me causa perjuicio, es violatoria de todo contexto legal si se considera que no fue dictada conforme a lo que prevé la ley, y para ello, me permito transcribir.

- - Por lo expuesto y fundado en los artículos 78 fracción II y 1º ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y el diverso 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, así como el 79 fracción II del citado

Código Procesal, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se: - - - - -

- - - I.- **Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - - - - -

- - - II.- Remítase los autos relativos del presente juicio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con domicilio en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. - - - - -

- - - III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS. (SIC) - - - - -

- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE". - - - - -

SEGUNDO.- Me causa agravio la Resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, atendiendo la integridad del considerando primero, en el que se determinó sobreseer el presente juicio, la cual no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Primeramente se destaca señalar que el magistrado debió de haber considerado al emitir la sentencia sobre la existencia del principio procesal, relativo que la pretensión deducida, la cual no es otra cosa que una manifestación de voluntad sobre lo pedido en el juicio, misma que estaba expuesta con un razonamiento lógico y estratégico, y con un fin concreto, a efectos de declarar invalidado el acto impugnado, por considerar que el suscrito en mi calidad de pretensor y titular de un derecho tiene la razón de lo que en la demanda se exponía, planteamiento que se hicieron con fundamento jurídico de la petición, denominado como causa de pedir, donde se expusieron determinadas circunstancias del caso, suficientes para que se declarara cierta consecuencia de nulidad, tal y como se expresó en la demanda inicial, donde se advertía la razón de la procedencia de la pretensión con relación a los conceptos de nulidad, específicamente a que el acto impugnado y la pretensión deducida, tienen el carácter de acto administrativo.

Así pues, la resolución que se combate, me causa agravio en virtud de que la Sala Regional, no valoro a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y que hice consistir en el acto impugnado como lo es, la Sanción Administrativa, que consistió en el cese de mis funciones como servidor público y la suspensión de mi salario de forma quincenal como servidor público y actividades, que comprende del periodo del 1º al 15 de agosto de 2019, y subsecuentes, por represalia por haber promovido el juicio de nulidad llevado en el índice de

la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo el expediente No. TJA/SRA/II/048/2019, sanción que es ilegal, roda (sic) vez que viola mi garantía de audiencia, aplicándome las normas de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, sin que para ello se cumplan las formalidades esenciales y los principios de legalidad, seguridad jurídica, justo juicio y debido proceso, la Sala Regional determinó que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en el artículo 78 fracción II en relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 467, así como el artículo 79 fracción II del Código de la materia, en virtud de que el acto impugnado no es de la competencia del Tribunal Administrativo.

La Sala Regional, pierde de vista que el acto impugnado que se reclamo es una sanción que consistió en el cese de mis funciones y la suspensión de mis salarios, por lo tanto es una sanción señalada en el artículo 2 fracción II de la Ley de Responsabilidades No. 465, (acto administrativo), sin embargo dicha sala considero que no se estaba aplicando la sanción ahí establecida, no obstante de haber acreditado con los estados de cuenta que la responsables de (sic) suspendieron el pago de mis haberes, lo que sin duda alguna para el suscrito hoy inconforme es una falta grave y que debió de estudiar y analizar el acto impugnado desde esa óptica y no determinar que se encuadra la causal de sobreseimiento por no encontrarse en los supuestos del artículo 1 del Código de la Materia, sin embargo el acto reclamada (sic) se encuentra en la fracción II del citado artículo, contrario a lo afirmado por la Sala Resolutora, y omitió su estudio y como consecuencia no analizó ni es entro al estudio dicho acto; por lo tanto, viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 Constitucional, el cual dispone:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,**

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo Constitucional, otorga a todas las personas los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos se parte, y en el caso que nos ocupa mi derecho humano a que se administre justicia por el Tribunal de Justicia Administrativa está facultado para conocer y resolver la demanda en la que expuse que la sanción que se me aplicó es ilegal y deriva de un acto de autoridad administrativa y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido a través de un procedimiento simple y llanamente el Director del Organismo tomo la decisión y me lo comunicó verbalmente en sus oficinas la decisión tomada y ordeno a los funcionarios subalternos para efectos de que se me suspendiera el pago de mis haberes de forma quincenal a partir del día 1º de agosto de 2019, hecho que así lo acredite ante esa H. Sala Regional, por lo que al determinar el sobreseimiento, del juicio me causa perjuicio y se vulnera el segundo párrafo del precepto constitucional, toda vez que en materia de derechos humanos debe interpretarse la norma favoreciendo a las personas la mayor protección y en el caso se limitó la sala a declararse incompetente y remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, cuando el caso expuesto es de naturaleza administrativa y el acto reclamado deriva de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, como consecuencia no considero el acto administrativo derivado de la aplicación de la norma en materia de responsabilidad como lo señala el artículo 1 fracción II del Código Procesal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

La resolución que se combate me causa agravio en virtud de que aplico indebidamente el artículo 78 fracción II del Código de la materia el cual señala:

“Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;”

El declarar que el juicio es improcedente, por tratarse de un acto que considera que deriva de la materia laboral, y declina competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dado que el acto impugnado es y debe considerarse administrativo, dado que el hecho de que las responsables hayan negado la determinación del Director de sancionar al hoy revisionista, y cesarlo en sus funciones y suspenderle el pago de los salarios a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, se trata de un verdadero acto administrativo y de una decisión unilateral de la voluntad del Titular de la dependencia Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, y al considerar que no se

encuadra en el supuesto del artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

La sanción administrativa de que fui objeto, encuentra establecida en el artículo 75 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de que no haya habido un procedimiento previamente seguido en forma de juicio, sino una decisión unilateral del C. Director del Organismo, y muestra de ello fue el efecto que resentí directamente en mi salario, tal como quedó acreditado con los estados de cuenta donde se me pagaba la nómina y a partir del quince de agosto de dos mil diecinueve las responsables como consecuencia de la sanción ya no se realizó el depósito del pago de mi salario como se venía haciendo quincena tras quincena, por lo que se acreditó en autos que las responsables cumplieron con lo que se me informó de forma verbal y directa, lo que la Sala regional pasó por alto al no valorar la sanción administrativa de que fui objeto como un acto que puede ser impugnado a través del juicio administrativo que hice valer ante la Sala regional, no obstante que el artículo 1 Constitucional en su segundo párrafo señala que se debe interpretar la norma que más beneficio al justiciable.

Asimismo el tercer párrafo de dicho dispositivo Constitucional señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, así como investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos, y lo que se hizo del conocimiento de la Sala regional, fue precisamente un acto unilateral de la voluntad de un servidor público como es el Director del Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, donde sus actos deben estar regidos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, específicamente el artículo 55 donde se le denota de facultades y dichos actos deben ser apegados a la Ley quien es la que le otorga facultades para tomar decisiones apegadas a derecho y no a su libre arbitrio que vulnera derechos humanos a los servidores públicos al servicio del Organismo, como es el caso expuesto, para una mejor comprensión el párrafo tercero dispone:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

Ante lo expuesto, la Sala Regional, tenía la obligación de investigar si el servidor público Director del Organismo, violó los derechos humanos del hoy revisionista en un acto de autoridad unilateral e ilegal en perjuicio de mi persona y de mi familia, al privarme de mi salario y suspenderme las actividades

laborales o y determinó cesarme en mis funciones, sin que exista motivo o razón debidamente fundado o motivado, por lo tanto es un acto unilateral y que al ser el Titular de la dependencia tiene facultades de decisión que afecta a los derechos de los trabajadores o servidores públicos y no necesariamente agota el procedimiento como lo marca la norma, sino toma decisiones unilaterales que afectan a los derechos humanos de los servidores públicos como fue mi caso.

Asimismo la Sala Regional, determinó sobreseer el juicio en virtud de encontrar una causal, y que no se encuadra en ninguno del supuesto del artículo 1 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero No. 763, en virtud de que el acto impugnado es de naturaleza labora y no administrativo.

La Resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada ni motivada y se vulnera el derecho a la justicia, al principio de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que se recurre me causa agravio en virtud de haber declinado competencia a favor del Tribunal de CONCILIACIÓN Y Arbitraje del Estado de Guerrero, y para ello se funda en el artículo 113 fracción I, de la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248, el cual dispone:

“ARTÍCULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios.

La Sala Regional, señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores, dicha competencia está expresamente señalada para las dependencias de orden estatal, más no para un Organismo Operador Municipal de Agua Potable, como es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y sus trabajadores, ya que se trata de un ente público de derecho, descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinta a la personalidad jurídica del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, son entes diferentes, por lo que respecta al Municipio si es competente mas no para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal para la cual labore durante más de 35 años de servicio, por lo que la sala regional inobsero lo indicado en los artículos 1 y 2, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, **regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.**”

“ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida **entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus Entidades Paraestatales,** representados por sus respectivos titulares.”

*Lo resaltado y subrayado es nuestro.

Como se advierte del artículo primeramente citado, regirá las relaciones de trabajo **de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial,** mas no para los servidores públicos ya sea de base, supernumerarios o de confianza del Organismo Operador Municipal, Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por lo tanto no puede aplicarse una norma que no regula dicha relación laboral entre ese Organismo y el suscrito, sino debe regirse por la Ley Federal del Trabajo atendiendo lo señalado en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declinar competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

“**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdiccionales, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:”

Por lo tanto, la sentencia en la parte que interesa no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que no existe un razonamiento lógico jurídico de donde la Sala Regional justifique fundada y motivada la competencia del tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que precisamente se pueda otorgar el acceso a la justicia en favor del justiciable por Tribunales Competentes previamente establecidos al acto sometido a su conocimiento, por tal razón la Sala Superior debe revocar la sentencia y dictar otra para efectos de que emita los

autos a la junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Acapulco, Gro. y no al tribunal citado, en base al fundamento señalado y en el que la sala regional baso la competencia es decir el artículo 113 fracción I, de la citada Ley de Trabajo.

Por otra parte, el arábigo en cita, señala que para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus entidades paraestatales, en el caso que nos ocupa la relación laboral o nexo laboral como empleado o servidor público del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, no se encuadra endicho dispositivo legal, por lo tanto ese Tribunal al resolver sobre la competencia declina y remite el expediente para efectos de que no se vulnere el derecho al acceso a la justicia, lo hace desde una óptica diversa a la que debe ser competente, es decir en base a la Ley citada, no puede resolver competencia en favor del tribunal laboral de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que conozca y resuelva sobre la controversia expuesta a la Sala Regional y quien determina Sobreseer por declararse incompetente y remitir el expediente al Tribunal laboral citado, en base a esta Ley de Trabajo que resulta inaplicable al suscrito derivado de la relación laboral y en base a esa norma.

Por lo tanto la resolución que se combate no se encuentra fundada ni motivada, para declinar competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo que procede es revocar la sentencia de mérito y declinar competencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Acapulco, Gro.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, con Núm. de Registro 2002585, Instancia Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materias(s): Laboral, Común, Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.), Página 734

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse

a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

Amparo en revisión 783/2011. Bertha Alicia Silva Barba. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012. Irma Gloria Quiroz Santoyo. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012. Adriana Anguiano Cardona. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012. Emmanuel Alejandro Alcalá Armas. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012. Hilda Liliana Ramírez García. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 180/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."

Por otra parte, el artículo segundo transitorio de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala:

“ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia en tratándose de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.”

Como se observa, expresamente el artículo Segundo Transitorio, abroga la Ley número 51, respecto de los trabajadores al servicio del estado, de los municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del estado de Guerrero, teniendo vigencia respecto de los municipios, hasta en tanto se expida una nueva ley, sin embargo a la fecha subsiste la Ley 51, ya que el Congreso del Estado no ha legislado en materia laboral para los empleados de Organismos Descentralizados del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo tanto quien debe conocer y resolver la controversia entre el Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA). Es importante señalar a esa H. Sala Superior que la LEY 51 ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL

ESTADO DE GUERRERO, en su artículo primero, literalmente establece que:

“ART. 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.”

ART. 2o.- Trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

ART. 3o.- La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios representados por sus titulares. Esta misma relación jurídica existe en favor de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

De la interpretación literal de los citados artículos, refieren expresamente que la relación jurídica del trabajo reconocida por la Ley, es la establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores del Estado, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios, asimismo hace una distinción entre los entes públicos citados, y los empleados o trabajadores de los Organismos públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, o sea no están contemplados los empleados o trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, hace una distinción entre unos y otros y en el caso concreto el suscrito en mi carácter de empleado de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal no regula dicha relación en consecuencia debe conocer y resolver la controversia entre el suscrito y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, se debe regir por la Ley Federal del Trabajo, tal como lo dispone el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el Considerando PRIMERO de la Resolución (Sentencia), en relación con el resolutivo II, el cual refiere que se turnen los autos del juicio al tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ahora bien, al determinar esa H. Sala Regional, que se turnen los autos del expediente al tribunal referido, me causa agravio a determinar la competencia a favor de un Tribunal Incompetente, ya que el fundamento legal que refiere la sala para remitir al tribunal, dicha norma no aplica para

el suscrito y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, toda vez como lo he indicado con antelación la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248 aplica para los entes públicos de carácter Estatal y sus trabajadores y no para los Municipios, mucho menos para los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio Libre como es el caso del Organismo CAPAMA.

Lo anterior, es así en virtud de que la voluntad del legislador guerrerense, en pleno ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 116 Constitucional de legislar en materia laboral, dicha facultad se ha ejercido y ha aprobado la Ley de Trabajo de los Servidores públicos del Estado de Guerrero No. 248 dicha norma abrogo la LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, misma que quedo vigente únicamente para los Municipios, persona moral distinta al Organismo operador Municipal, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinta a la del Municipio.

Lo anterior, se acredita en términos del artículo 27, 37, 40, 41 y 45 de la Ley de Aguas para el estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 574, los cuales señalan:

“ARTICULO 27.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito de competencia territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia **o el Organismo Operador que corresponda** o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 37.- Los Ayuntamientos **podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores** o convenir con otros Ayuntamientos la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, **se deberán crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

ARTICULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública

municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

ARTICULO 45.- El patrimonio de los organismos Operadores Municipales, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados; así mismo, sus relaciones jurídicas serán independientes de las relaciones jurídicas de los Municipios relativos. Los bienes muebles e inmuebles de los Organismos Operadores Municipales, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los vinculados directamente con la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de la creación del Organismo Operador Municipal, es un ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio con funciones de autoridad administrativa y su patrimonio y relaciones jurídicas es distinta a la del Municipio, el legislador guerrerense en ejercicio de sus atribuciones legislativas, facultó al Municipio Libre del Estado de Guerrero, para que crea Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio en términos del artículo 115 fracción III inciso a) Constitucional, y delegar en Organismo Operadores Municipal, la facultad, atribuciones para que presente los servicios públicos a cargo del Municipio a través de dichos organismos, como es el caso que nos ocupa la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, su naturaleza jurídica, patrimonio y facultades derechos y obligaciones son distintas del Municipio de Acapulco.

A la fecha, el legislador guerrerense no ha legislado para organismos públicos descentralizados de la administración público municipal del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Bajo es orden de ideas, lo procedente es que la Sala Superior revoque la resolución y dicte una nueva remitiendo los autos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Acapulco, Gro., por lo expuesto y fundado.

IV.- Substancialmente señala la parte actora en sus agravios lo siguiente:

) En el **primer agravio** señala que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de exhaustividad y congruencia que debe prevalecer en su dictado.

) Por lo que respecta al **segundo agravio** refiere que le depara perjuicio la resolución combatida, respecto al sobreseimiento del juicio, esto es, que el Juzgador no valoró en relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la sanción administrativa consistente en el cese de sus funciones como servidor público, y la suspensión de salarios del periodo del 1º al 15 de agosto de 2019, y subsecuentes.

) De igual forma se duele que la Sala Regional perdió de vista que el acto reclamado derivó de una sanción que consistió en el cese de sus funciones y la suspensión de sus salarios, es decir, una sanción que encuadra en el artículo 2 fracción II de la Ley de Responsabilidades número 465; sin embargo, la Sala consideró que no se aplicó la sanción señalada, no obstante, de haberlo acreditado con los estados de cuenta en el que las responsables le suspendieron el pago de sus haberes; por lo que no consideró que el acto administrativo es derivado de la aplicación de la norma en materia de responsabilidad.

) Así también se inconforma de la determinación de declinar la competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y para ello se funda en el artículo 113 fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, siendo que en el presente asunto la relación laboral como empleado o servidor público del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, no se encuadra en dicho dispositivo legal.

) Por lo anterior, solicita a éste Tribunal que al momento de resolver revoque la sentencia recurrida, y decline la competencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero.

Del estudio efectuado a los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de revisión, a juicio de esta Sala Superior, devienen **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la fracción II del artículo 78 y fracción II del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señaló como acto impugnado: ***“La sanción administrativa, consistente en el cese de mis funciones como servidor público y la suspensión de mi salario de forma quincenal como servidor público y***

actividades, que comprende el periodo del 1º al 15 de agosto de 2019, y subsecuentes, por represalia por haber promovido el juicio de nulidad llevado en el índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente TJA/SRA/II/048/2019, sanción que es ilegal, toda vez que viola mi garantía de audiencia, aplicándome las normas de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, sin que para ello se cumplan las formalidades esenciales y los principios de legalidad, seguridad jurídica, justo juicio y debido proceso ”.

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 29 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, numerales que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios; VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten; XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia; XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos antes invocados, se desprende que el juicio de nulidad no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad que el gobernado considere ilegal, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan actos administrativos, fiscales y de responsabilidad administrativa; pues, en el presente caso se centra en el cese de sus funciones como servidor público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y la suspensión de su salario de forma quincenal y subsecuentes, del C. -----; es decir, el servidor público no encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de éste Tribunal, ya que no se advierte que el cese se hubiera determinado con base en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, ni que haya existido procedimiento administrativo alguno, por tanto, el vínculo que unió a la actora con la demandada es de carácter laboral.

Además, como se observa de la contestación de la demanda en la que las demandadas al momento de producir contestación a la misma, negaron la existencia del acto reclamado y aclararon que los procedimientos de responsabilidad que se instrumentan en contra de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal, son substanciados por la Contraloría Interna de dicho órgano, y sólo ante la comisión de una falta grave la cual será determinada por el Consejo de Administración sería consignada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Pliego de Responsabilidad, para que sea ése órgano jurisdiccional competente el que imponga la sanción correspondiente (visible a fojas 49 y 61 del expediente en estudio).

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el presente asunto no es competencia de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que el cese que impugna la actora es un acto estrictamente laboral, y no un acto administrativo o fiscal, de la cual emana la competencia para que el Tribunal de Justicia, pueda conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; por lo tanto, se comparte el criterio de la juzgadora primaria al considerar que **la**

competencia corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en términos del adverso 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y artículo 2 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que rige a los Trabajadores de los Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, y de los Organismos Descentralizados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

**LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248**

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
(...)

**REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO, QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE
LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO, Y DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS, COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 2. Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Por otra parte, esta Plenaria considera inoperante el agravio que refiere que se decline la competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, en razón de que como ya quedó establecido en líneas anteriores la relación jurídica que une al actor con la demandada es de índole laboral como lo prevé el artículo 2 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que rige para los trabajadores de los poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, y de los Organismos Descentralizados, Coordinados y Descentralizados; así como el artículo 3 de la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados, numeral que señala lo siguiente:

ART. 3o. La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios representados por sus titulares.

Esta misma relación jurídica existe en favor de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Así pues, al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor carece de competencia legal para conocer de la controversia planteada por el actor del juicio, por lo que resulta procedente a juicio de esta Sala Superior confirmar la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, en la que se sobresee el juicio, y se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral; ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es

procedente confirmar la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, por no ser la autoridad competente para conocer de controversias de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 19, 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/073/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/486/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/486/2019**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/073/2022**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2022
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/486/2019.**